EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN M.P. C/ NERI ARMANDO ACOSTA VERÓN Y OTRO S/ S.H.P. C/ EL PATRIMONIO - ESTAFA". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN M.P. C/ NERI ARMANDO ACOSTA VERÓN Y OTRO S/ S.H.P. C/ EL PATRIMONIO - ESTAFA"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Cecilio Gómez Mazacotte y Gilda Beatriz Sosa Antúnez en representación del procesado Haslan Julio Soares Lima, contra la S.D. N° 111 de fecha 13 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Sentencias de la circunscripción judicial de Alto Paraná y el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 25 de abril del 2024, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la misma circunscripción judicial. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la presentación aducida cumple claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Cámara de Apelaciones confirmó la condena impuesta al procesado. Asimismo, la impugnación fue planteada por los representantes de la defensa del procesado, quienes se encuentran habilitados para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. Además, fue presentada en tiempo y forma[2] ante la secretaría de la Sala Penal. -

Con relación a la impugnación de la S.D. N° 111 de fecha 13 de octubre del 2023, el artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación *per saltum*. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en primera instancia. Como indica su denominación, implica un paso entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en primera instancia. -

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer Recurso de Apelación Especial contra la resolución de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 25 de abril del 2024, también recurrido por la vía en examen. –

Por lo que, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencias y por el de Apelación; pues, desde el momento en que el Órgano de Alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 111 de fecha 13 de octubre del 2023, debe ser declarado inadmisible. -

En cuanto a la impugnación del Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 25 de abril del 2024, invocaron el num. 3° del art. 478 del CPP y expresaron que la Cámara de Apelaciones se limitó a adherirse plenamente a las afirmaciones expuestas por el Tribunal de Sentencias e

---

podrá aducirse otro motivo….

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

[2] El Sr. Halan Julio Soares Lima fue notificado del fallo impugnado el 03 de mayo del 2024 e interpuso el medio de impugnación en fecha 19 de mayo del mismo año.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

incurrieron en una incorrecta valoración de los elementos procesales; lo cual, denominan *resolución arbitraria.-*

Seguidamente se refieren a la sentencia definitiva de primera instancia; en este sentido, en resumen expresan que no existe declaración falsa porque no hay engaño, asimismo, transcribe parte de las declaraciones de ciertos testigos y concluye que fueron mal valorados por los juzgadores. -

Finalmente, solicitan el reenvío a un nuevo juzgamiento. -

Sobre el punto, los impugnantes manifestaron que la resolución impugnada resulta sin fundamentos, pero no precisaron a que se refiere con esa mención; es decir, debieron indicar de qué manera se produce el error en la Alzada y no simplemente manifestar la existencia de un fallo infundado. Como ejemplo, concretamente deben expresar el agravio expuesto en su recurso de apelación especial con la fundamentación jurídica necesaria y cuál es la respuesta del Tribunal de Apelaciones, a modo de demostrar el desentendimiento de órgano de control jurisdiccional o si se han expedido fuera de la ley, circunstancias que los recurrentes obviaron realizar. -

Ante lo manifestado, la simple mención de un error sin expresar los fundamentos jurídicos trae aparejada la imposibilidad de verificar la labor del Tribunal de segundo grado. -

Por tanto, como conclusión se advierte que los impugnantes no han expuesto de manera clara sus agravios porque no realizaron una exégesis del reclamo, en el sentido de indicar de qué manera el Tribunal de Apelaciones emitió un fallo infundado. -

A más de lo mencionado, el escrito casatorio más bien va dirigido a la Sentencia Definitiva de Primera Instancia puesto que sus quejas son sobre la forma en que han sido valorados los medios probatorios y la tipicidad del hecho punible. -

En ese contexto, de admitirse el medio de impugnación se estaría distorsionando el sentido del recurso, lo cual constituiría una tercera instancia sobre la base de que no expusieron fundamentos jurídicos contra el Acuerdo y Sentencia de la Cámara de Apelaciones. -

Por lo dicho, los recurrentes se han limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente mencionan el reclamo sin demostrar la incorreción de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnan y el recurso debe ser declarado inadmisible. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que antecede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** expresa: Me adhiero al voto de la ministra Llanes por el que declaró inadmisible el recurso planteado contra la sentencia dictada en primera instancia según los argumentos expuestos por la ministra preopinante. También a la declaración de inadmisibilidad del recurso contra el fallo de segunda instancia por no hallarse debidamente argumentado según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Cecilio Gómez Mazacotte y Gilda Beatriz Sosa Antúnez en representación del procesado Haslan Julio Soares Lima, contra la S.D. N° 111 de fecha 13 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Sentencias de la circunscripción judicial de Alto Paraná y el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 25 de abril del 2024, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la misma circunscripción judicial, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) IMPONER las costas en el orden causado. -

3) ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 31 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 468 D.